

Notas sobre pluralismo y dignidad en la Constitución

Manuel J. Rodríguez Puerto

El objeto de estas páginas es ofrecer unos comentarios breves sobre determinados aspectos del pluralismo en nuestro orden constitucional. La cortedad del tiempo disponible no permite un análisis completo, por lo que me limitaré a señalar las ideas directrices expuestas en algunas sentencias del Tribunal Constitucional.

Hoy todos están de acuerdo en que la democracia necesita la diversidad de opiniones. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 señalaba que «el pluralismo educativo es esencial para la preservación de la sociedad democrática». El voto particular sobre el motivo primero de la Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 13 de febrero de 1981 asumía de forma expresa esta doctrina.

El pluralismo presenta bastantes dimensiones —no sólo la más directamente política—, y su defensa fundamental aparece en varios artículos de la Constitución Española de 1978. De todas formas, podemos reconocer que su núcleo básico está recogido en el art. 16. En el art. 16.1. aparecen mencionadas la libertad ideológica, religiosa y de culto, y es razonable entender que la libertad de conciencia es una emanación directa de la libertad ideológica. El Tribunal Constitucional las ha conectado al pluralismo con toda claridad. En una sentencia en la que se cuestionaba la inclusión de la libertad sindical en la libertad ideológica podemos leer: «Debemos mantener una posición afirmativa, puesto que la libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que basado en la tolerancia y respeto a la discrepancia y diferencia, es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y al destino último del ser humano, y así lo manifiesta bien expresamente el Texto constitucional al diferenciar, como una manifestaciones del derecho, "la libertad ideológica, religiosa y de culto" y "la ideología, religión o creencias"»¹.

Los derechos que ampara este artículo pertenecen a un ámbito de la vida en el que el hombre está solo ante la decisión. Tiene que adoptar una visión del mundo concreta y en esa labor su autonomía debe ser respetada. Esta esfera intangible que posee toda persona no es fácil de caracterizar. J. Hervada ha escrito que abarca tres facetas distintas: la libertad de religión, la libertad de pensamiento y la de conciencia y ha escrito que estas libertades forman «el núcleo de la libertad cívica, en lo que atañe al desarrollo del mundo del espíritu propio de la persona humana»². Resulta difícil discernir con toda claridad sus límites porque sus fronteras son un tanto evanescentes. La libertad de conciencia, que ampara la decisión moral en el caso concreto, está basada en unos criterios formados al amparo de las otras dos. A su vez, la moral está compuesta por una serie de principios que pueden tener origen en las opciones religiosas o filosóficas. En cualquier caso, son comportamientos que pertenecen a la esfera de la autonomía personal.

¹ Sentencia 18 de octubre de 1993, Fundamento jurídico quinto. Vid. también el Auto 359/85, de 29 de mayo y la Sentencia 90/90, de 15 de febrero, Fundamento jurídico tercero.

² Cfr. «Libertad de conciencia y terapéutica», en *Persona y Derecho* 11 (1984), pág. 45.

En el orden jurídico español, esta libertad encuentra su fundamento directo en la dignidad de hombre. En la sentencia 53/1985 de 11 de abril, los magistrados declaraban que «...nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16)...» (Fundamento jurídico octavo). Este texto resulta bastante interesante porque sitúa el origen de la libertad ideológica en la propia dignidad humana³. Recordemos que dignidad aparece en el art. 10 de la Constitución como el primer «fundamento del orden político y de la paz social».

La «visión del mundo» que amparan las libertades del art. 16 han de exteriorizarse necesariamente y en este momento surge buena parte de las controversias que suscita el art. 16 de la Constitución: el problema de los límites de la libertad «ideológica»⁴. Vayamos a ejemplos concretos.

La sentencia 214/1991, de 11 de noviembre, otorgaba amparo a una ciudadana judía frente a unas manifestaciones despectivas sobre el Holocausto aparecidas en una revista española. El Tribunal afirmaba que el art. 16.1 de la Constitución Española ampara las distintas versiones que puedan ofrecerse sobre un hecho histórico, y las del demandado, que dudaba sobre la veracidad del genocidio judío estarían incluidas en su ámbito. El Tribunal recuerda que el requisito de veracidad «no puede, como es obvio, exigirse respecto de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, por equivocados o mal intencionados que sean, sobre hechos históricos» (Fundamento jurídico séptimo). Sin embargo, a juicio del Tribunal, las expresiones concretas que figuraban en la demanda no eran meras interpretaciones históricas sino que comportaban «imputaciones efectuadas en descrédito y menosprecio de las propias víctimas, esto es, las integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo, y dentro de ellas, la hoy recurrente, razón por la cual exceden del ámbito en el que debe entenderse prevalente el derecho a expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones consagrados en el art. 20.1 C.E.» (Fundamento jurídico octavo). Añadía que la libertad ideológica no podía amparar las manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista y xenófobo« (ibidem). Ello es inadmisibles porque «la dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva, y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones y creencias» (ibidem). Precisamente por eso, aunque «la veracidad objetiva no opera como límite de la libertad ideológica», «de la conjunción de ambos valores constitucionales dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales...» (ibidem).

Más recientemente, la sentencia 176/1995, de 11 de diciembre, ha denegado el amparo al editor de un tebeo dedicado a mostrar los campos de exterminio nazi desde una perspectiva burlesca y ofensiva para los judíos que los padecieron. La sentencia no se

³ J. González Pérez afirma que el artículo 16 contiene derechos muy íntimamente relacionados con la dignidad personal. Cfr. *La dignidad de la persona*. Madrid, Civitas, 1986, págs. 108-109.

⁴ Soy consciente de al ambigüedad del término, porque puede ser empleado para designar aquellas formas de pensamiento parciales y sesgadas que observan la realidad sólo desde un único punto de vista y desprecian otras visiones del mundo. De todas formas, es el vocablo que emplea la Constitución y voy a utilizarlo aquí para designar a toda manifestación de la vida intelectual del hombre.

refiere expresamente al art. 16 de la Constitución, pero es interesante para nuestro propósito porque el problema que estudia es el de los límites constitucionales de unas manifestaciones ideológicas.

El Tribunal comenzaba afirmando que la libertad de opinión abarca cualquier manifestación de la misma aunque esté equivocada: la afirmación de una verdad absoluta sería el producto de una «mentalidad totalitaria» (fundamento jurídico segundo). Por otra parte, es doctrina consagrada que los derechos fundamentales no son absolutos⁵. La libertad de expresión —y la ideológica— no constituyen una excepción y, por eso, es posible establecer las razones por las cuales el tebeo en cuestión no debía estar amparado por ningún derecho fundamental. Los magistrados argüían que se trataba de una obra de «mensaje racista» y «pornográfico, por encima del nivel tolerable para la sociedad española hoy en día y desprovisto de cualesquiera valores socialmente positivos, sean estéticos, históricos, sociológicos, científicos, políticos o pedagógicos, en una enumeración abierta». (Fundamento jurídico quinto). Los demandados habían expuesto como defensa el supuesto *animus iocandi* de la publicación, tesis a la que el Tribunal negaba validez al considerar que esa intención fue utilizada «precisamente como instrumento del escarnio». (Ibidem). Además la sentencia hace suya la doctrina establecida en el Fundamento jurídico cuarto de la sentencia 105/1990 de 7 de junio, cuando indica que «la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1. del Texto Fundamental» (Fundamento jurídico quinto).

En todas estas referencias hemos visto que la dignidad desempeña una labor doble: es el fundamento del pluralismo, y también opera como límite para sus manifestaciones. Las sentencias 214/1991 y 176/1995 asumen esa intención de una forma muy clara, porque en sus argumentaciones está presente la defensa de la dignidad de la persona. Observemos que los intérpretes constitucionales no requieren la «veracidad objetiva», aunque al mismo tiempo admiten que hay cosas que no se deben hacer ni decir, porque lesionan la dignidad. Este reconocimiento del Tribunal podría implicar cierta objetividad en la determinación de los límites de la libertad ideológica. Cabe preguntarse entonces si esa dignidad no posee una dimensión veraz que no puede ser sometida a discusión o consenso. El asunto ha sido muy discutido en los últimos siglos y una buena parte de la Filosofía contemporánea ha postulado la imposibilidad de derivar principios morales a partir de los hechos. Desde ese punto de vista, la existencia del Derecho no derivaría de la existencia de unos bienes y necesidades que deben ser protegidos, sino de una manifestación de voluntad⁶. En algunas ocasiones, el Tribunal Constitucional muestra indicios de haberse decantado por esta opinión. Así, la sentencia 53/1985, a la que aludí anteriormente, hacía una *matización importante*: «La Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental...». Con estas palabras los magistrados pretenderían indicar que es la Constitución la única que ha conferido fuerza jurídica a la dignidad humana. Quizá movido por una intención similar, en 1984 el Tribunal había afirmado la existencia de «aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano, o, si se rehuye esta terminología, ciertamente equívoca, de aquellos que, conforme al art. 10.1 de nuestra Constitución, constituye fundamento del orden político español». (Sentencia

⁵ Vid. p. ej. la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de junio de 1995, Fundamento jurídico cuarto, en el que cita además las siguientes sentencias del Constitucional: 2/1982, 91/1983 y 110/1984.

⁶ Sobre la evolución histórica de estas ideas y su relación con el Derecho, vid. F. Carpintero, «¿Hay que admitir la "falacia naturalista"?», en *Persona y Derecho* 29 (1993), per totum.

107/1984, 23 de noviembre, Fundamento tercero). Si el Tribunal considera «equivoca» la expresión «persona» y prefiere alegar el artículo de la Constitución, admite que la razón de su argumentación no es una realidad previa vinculante para el poder constituyente, sino una creación suya.

¿Quiere eso decir que la dignidad humana carecería de valor si la voluntad constituyente hubiera decidido otra cosa distinta? Tal podría ser la actitud del Constitucional. Por supuesto, no puedo entrar ahora en el estudio de esta cuestión, porque supondría adentrarnos en el estudio de la contraposición entre el positivismo y el iusnaturalismo, pero sí es posible hacer una pequeña reflexión a partir de la argumentación que llevan a cabo los propios magistrados. Es lógico que nos preguntemos si el único valor de la dignidad es el que le dan las leyes y si podríamos considerar justa una Constitución que no recogiera la protección de esa dimensión del ser humano. Recordemos que las frecuentes y desesperadas llamadas de atención contra las vulneraciones de esa dignidad producidas en tantas partes del mundo no encuentran su fundamento en la existencia de una Constitución concreta.

Desde luego, no es misión del Tribunal Constitucional realizar apreciaciones filosóficas sobre los derechos fundamentales, pero al hablar de la «persona como tal» y de la «dignidad humana» parece aceptar la existencia de una base real para esas garantías. El ser hombre, como una forma especial de ser, debe gozar de una especial protección. Es cierto que esas garantías existen y pueden ser exigidas ante los poderes públicos de una forma concreta porque hay leyes que así lo determinan, pero esas leyes no pueden ser el único fundamento de esos derechos. Estas reflexiones quizá requieran una breve referencia doctrinal sobre la existencia de la verdad práctica.

A. Llano ha explicado que caben dos actitudes extremas respecto de la moral. Una de ellas es la que denomina *moralismo* y que consiste en defender la existencia de una moral absoluta y completa sin fisuras que hay que aplicar de una forma rigurosa a la realidad. La otra postura es el *relativismo* que sostiene la imposibilidad de certidumbre ética, de manera que debemos respetar todas las opiniones porque todas son igualmente válidas, o mejor dicho, inválidas⁷. El moralismo supondría penetrar en ese ámbito de autonomía que hemos llamado libertad ideológica y eso es algo que no podemos admitir. Por su parte, el relativismo ofrece una respuesta más convincente, ya que si no existen ninguna verdad objetiva, lo más sensato es admitir todas las opiniones. Sin embargo, la última solución tampoco es enteramente satisfactoria, porque deja sin respuesta el problema del fundamento. Efectivamente, si toda opción humana posee el mismo valor, habrá que conceder que las doctrinas defensoras de la desaparición del pluralismo también son igualmente válidas y deben gozar del mismo respeto. Esta conclusión trae algunos problemas. M. Kriele ha señalado que el relativismo radical propugna la moderación y la tolerancia, pero no ofrece defensas frente a los intolerantes. Él ha expuesto el caso de la República de Weimar, que erigió como directriz máxima al escepticismo y no se preocupó por establecer mecanismos que dificultasen la reforma constitucional: era suficiente una mayoría de dos tercios del Parlamento⁸; los resultados lamentables de esta actitud son de sobra conocidos. Como ha señalado V. Camps, la idea de tolerancia basada en la

⁷ Cfr. *Libertad y sociedad*, en *Ética y Política en la Sociedad Democrática*. Madrid, Espasa-Calpe, 1981, págs. 86-87.

⁸ M. Kriele, *Liberación e Ilustración. Defensa de los Derechos Humanos*. Trad. de C. Gancho. Barcelona, Herder, 1982, págs. 189-191. A. Marzoa también advierte que el relativismo puede volverse contra la propia democracia. Cfr. «Libertad de pensamiento: Relativismo o dignidad de la persona», en *Persona y Derecho* 11 (1984), pág. 66.

inexistencia de verdad y la igualdad de todas las opiniones «es ya peligrosa e insuficiente»⁹.

Una respuesta más razonable puede ser entender que el respeto por la diversidad de opiniones, la misma democracia, surge del respeto que merece la propia dignidad de la persona. El hombre posee una entidad tal que no es lícito vulnerar las dimensiones más específicamente humanas, tanto físicas como espirituales. Es necesario tener en cuenta que el pluralismo no supone la exaltación del permisivismo total; al contrario, este último sólo puede existir si consideramos que el respeto a esa dignidad personal está fuera de discusión porque es una «gran verdad» como ha puesto de manifiesto A. Ollero¹⁰. Estas afirmaciones no suponen caer en la tentación del «moralismo» dogmático. El consenso y la argumentación son necesarias en la vida práctica porque ésta no se compone de verdades que puedan ser demostradas, sino «mostradas» —como la dignidad— o argumentadas, como un Decreto o una sentencia del Tribunal Supremo¹¹. La posibilidad de discusión no sumerge la moral en el mundo de la arbitrariedad: si no admitimos la posibilidad de conocer la verdad práctica, será imposible fundamentar la prohibición de las vulneraciones de la dignidad humana¹².

En las sentencias 214/1991 y 176/1995 hay constantes llamamientos a la dignidad, a los valores humanos y culturales, al respeto que merecen las personas, a un conjunto de principios que indican que el Tribunal Constitucional ha optado por defender una noción concreta de ser humano basada en la especial dignidad que merece esa forma de ser. Es cierto que alegan la dignidad porque está recogida en el art. 10, pero, ¿es un simple capricho que sea así? Parece que no. Todo el tono de las afirmaciones de los magistrados del Constitucional indica que su intención no es reducir la dignidad a un mero dato de Derecho positivo, sino afirmarla como una realidad humana profunda que no ha sido creada por la voluntad política. Por eso, no debe extrañarnos que la doctrina haya reconocido cierto cariz iusnaturalista en el art. 10 de la Constitución¹³.

⁹ *Virtudes públicas*. Madrid, Espasa- Calpe, 1990, pág. 100.

¹⁰ La frontera entre Derecho y Moral, en *Derechos Humanos y Metodología Jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pág. 172. En el mismo sentido, cfr. P. Serna, *Positivismismo Conceptual y Derechos Humanos*. Pamplona, 1990, págs. 166 y 181 y ss.

¹¹ A. Ollero explica que el fundamento del consenso, también está en la propia dignidad humana. Cfr. *Consenso: ¿Fundamentación teórica o legitimación práctica?*, en *Derechos Humanos y Metodología Jurídica*, cit., pág. 106. Ello se debe a que, si bien la verdad práctica existe, posee un naturaleza argumentativa.

¹² A.E. Pérez Luño ha escrito que «a partir de presupuestos no cognoscitivistas, desde los cuales el positivismo enfoca el problema de los valores éticos, jurídicos y políticos resulta imposible fundamentar los Derechos Humanos». *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1984, pág. 136.

¹³ Cfr. J. González Pérez, *La dignidad de la persona*, cit., pág. 81.